



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

Expediente 012-2015/CLC

Resolución 029-2015/ST-CLC-INDECOPI

30 de diciembre de 2015

VISTA:

La denuncia interpuesta el 17 de abril de 2015¹ por Publicación Policial del Perú E.I.R.L. (en adelante, Publicación Policial) contra Directorio Policial S.R.L. (en adelante, Directorio Policial), Directorio Policial del Perú S.A.C. (en adelante, Directorio Policial del Perú) y Revista Policial del Perú S.A.C. (en adelante, Revista Policial) por una presunta práctica colusoria horizontal en la modalidad de obstaculización de manera concertada e injustificada de la entrada o permanencia de un competidor a un mercado, asociación u organización de intermediación y por un presunto abuso de posición de dominio en la modalidad de abuso de procesos legales; así como las actuaciones previas realizadas por la Secretaría Técnica de la Comisión de Defensa de la Libre Competencia (en adelante, la Secretaría Técnica); y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. Publicación Policial es una empresa que tiene por objeto social la recopilación, publicación y venta de directorios, revistas y textos de información pública, sobre comisarías de la Policía Nacional del Perú a nivel nacional y temas relacionados a seguridad ciudadana, con el objetivo primordial de generar una mejor cultura preventiva y otros afines².
2. Directorio Policial es una empresa que tiene por objeto social la elaboración, comercialización y distribución de publicaciones de índole policial, cultural y empresarial, ventas de espacios publicitarios, suscripciones e impresiones en general³.

¹ Inicialmente la denuncia fue presentada ante la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal del Indecopi. El 19 de agosto de 2015, la Secretaría Técnica de la referida Comisión la derivó a esta Secretaría Técnica.

² Según la Partida Electrónica 13175124 de la Oficina Registral Lima – Zona Registral IX Sede Lima, del Registro de Personas Jurídicas de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – Sunarp. Identificada con Registro Único de Contribuyente (RUC) 20556491896.

³ Según la Partida Electrónica 116526 de la Oficina Registral Lima – Zona Registral IX Sede Lima, del Registro de Personas Jurídicas de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – Sunarp. Identificada con RUC 20508823810.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOP

000353

3. Directorio Policial del Perú es una empresa que tiene por objeto social la elaboración, comercialización y distribución de publicidad de índole policial y empresarial, ventas de espacios publicitarios, suscripciones e impresiones en general⁴.
4. Revista Policial es una empresa que tiene por objeto social la creación, organización y publicación de una revista de índole policial, cultural y empresarial⁵.
5. El 17 de abril de 2015, Publicación Policial interpuso una denuncia ante la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal (en adelante, la CCD) contra Directorio Policial, Directorio Policial del Perú y Revista Policial (en adelante, el Grupo Directorio Policial⁶) por presuntos actos contrarios al artículo 6 del Decreto Legislativo 1044⁷, Ley de Represión de la Competencia Desleal, y a los artículos 10.2, literal f)⁸ y 11.1 literal h)⁹ del Decreto Legislativo 1034, Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas. Publicación Policial sustentó su denuncia en los siguientes argumentos:
 - Inició actividades el 17 de febrero de 2014, con el objetivo de colaborar con la seguridad ciudadana, brindando información de números telefónicos y dirección de las comisarías a nivel nacional.

⁴ Según la Partida Electrónica 12591799 de la Oficina Registral Lima – Zona Registral IX Sede Lima, del Registro de Personas Jurídicas de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – Sunarp. Identificada con RUC 20543821978.

⁵ Según la Partida Electrónica 12598237 de la Oficina Registral Lima – Zona Registral IX Sede Lima, del Registro de Personas Jurídicas de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – Sunarp. Identificada con RUC 20451453956.

⁶ La pertenencia de las empresas denunciadas al Grupo Económico denominado Grupo Directorio Policial se analizará en la siguiente sección.

⁷ Decreto Legislativo 1044

Artículo 6.- Cláusula General

6.1.- Están prohibidos y serán sancionados los actos de competencia desleal, cualquiera sea la forma que adopten y cualquiera sea el medio que permita su realización, incluida la actividad publicitaria, sin importar el sector de la actividad económica en la que se manifiesten.

6.2.- Un acto de competencia desleal es aquél que resulte objetivamente contrario a las exigencias de la buena fe empresarial que deben orientar la concurrencia en una economía social de mercado.

⁸ Decreto Legislativo 1034

Artículo 10.- El abuso de la posición de dominio.-

10.2. El abuso de la posición de dominio en el mercado podrá consistir en conductas de efecto excluyente tales como:

(...)

f) Utilizar de manera abusiva y reiterada procesos judiciales o procedimientos administrativos, cuyo efecto sea restringir la competencia;

⁹ Decreto Legislativo 1034

Artículo 11.- Prácticas colusorias horizontales.-

11.1. Se entiende por prácticas colusorias horizontales los acuerdos, decisiones, recomendaciones o prácticas concertadas realizadas por agentes económicos competidores entre sí que tengan por objeto o efecto restringir, impedir o falsear la libre competencia, tales como:

(...)

(h) Obstaculizar de manera concertada e injustificada la entrada o permanencia de un competidor a un mercado, asociación u organización de intermediación;



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

- La Comisaría de Breña realizó una intervención a la oficina de la empresa, en la cual incautó bienes, computadoras y archivos, sin que se conozcan las razones que motivaron dicha incautación. Como consecuencia del operativo en cuestión, la empresa se ha visto impedida de continuar con el normal desenvolvimiento de sus actividades, lo que le ha imposibilitado honrar las deudas contraídas con diversas entidades bancarias.
- Las denuncias interpuestas por los señores Roberto Ponce Gutiérrez (en adelante, el señor Ponce) y Luis Enrique Samame Zapata (en adelante, el señor Samame), así como por el Grupo Directorio Policial, no han permitido que la empresa pueda reanudar sus actividades comerciales. Cabe destacar que aquellos señores actúan por cuenta y representación de las empresas denunciadas.
- El origen de esta conducta se observa en el hecho que el Grupo Directorio Policial tiene como objeto la venta de una revista con temas relacionados a la agenda del directorio de comisarías, giro de negocio que coincide con el de Publicación Policial.
- El señor Samame, en representación del Grupo Directorio Policial, denunció a la empresa ante la CCD por la presunta comisión de actos de competencia desleal contrarios a la cláusula general, en la modalidad de confusión y de violación de secretos empresariales, supuestos de infracción previstos en los artículos 6, 9 y 13, respectivamente, del Decreto Legislativo 1044, Ley de Represión de la Competencia Desleal (Ver anexo), denuncia seguida bajo el Expediente 094-2014/CCD.
- De otro lado, el señor Samame y el señor Ponce interpusieron sendas denuncias contra Publicación Policial en el marco del Expediente 100-2014/CCD y Expediente 109-2014/CCD (Acumulados) por la presunta comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de engaño, supuesto de infracción previsto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 1044 (Ver anexo).
- Asimismo, representantes del Grupo Directorio Policial han formulado varias denuncias penales en contra del señor Edison Manuel Gastulo-Bravo (en adelante, el señor Gastulo-Bravo), titular-gerente de Publicación Policial, por delitos contra: i) la propiedad industrial, y ii) el uso o la venta no autorizada de diseño o modelo industrial, las cuales han sido interpuestas ante la Tercera Fiscalía Provincial Penal Especializada en Delitos Aduaneros y contra la Propiedad Intelectual y la Trigésimo Segunda Fiscalía Provincial Penal de Lima, respectivamente.
- Lo antes señalado denota un agravio mal intencionado, así como una contravención a los derechos de la empresa consagrados en la Constitución



PERU

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

Política del Perú, por lo que los procedimientos y procesos antes descritos, evidencian la conducta de abuso de procesos legales denunciada.

- Finalmente, a efectos de evaluar la presente denuncia, se deberá tener en cuenta las siguientes características de las actividades comerciales del Grupo Directorio Policial:
 - o Las empresas que conforman el grupo antes descrito, se encuentran relacionadas con Inversiones Portafolio S.A.C.¹⁰ (en adelante, Inversiones Portafolio) y Directorio del Estado S.A.C.¹¹ (en adelante, Directorio del Estado), dedicadas a la investigación de mercado y la producción de agendas de organismos del Estado, respectivamente. Cabe señalar que estas empresas han registrado la misma dirección¹² según la información publicada en la página web de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – Sunat (en adelante, Sunat).
 - o Las empresas denunciadas son las únicas en el Perú que venden agendas policiales o directorio de comisarías, hecho que se evidencia de la base de datos de Sunat.
 - o Todas las sociedades del rubro de publicaciones policiales se encuentran en estado de “Baja de Oficio”, tales como Revista Policial S.R.L.¹³, Revista Ronda Policial S.R.L.¹⁴, Revista Policial del Norte E.I.R.L.¹⁵, Editora Revista Policial E.I.R.L.¹⁶ y Editora de Publicaciones Policiales E.I.R.L.¹⁷.

6. Mediante Resolución 153-2015/CCD del 3 de junio de 2015, la CCD declinó su competencia para la tramitación y la resolución de la denuncia, remitiendo los actuados a la Secretaría Técnica.

¹⁰ Inversiones Portafolio S.A.C. es una empresa que tiene por objeto social la investigación de mercado y publicaciones de carácter empresarial. Según la Partida Electrónica 12591589 de la Oficina Registral Lima – Zona Registral IX Sede Lima, del Registro de Personas Jurídicas de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – Sunarp. Identificada con RUC 20543822435.

¹¹ Directorio del Estado S.A.C. es una empresa que tiene por objeto social la edición, publicación y comercialización de libros de carácter cultural y educativo, asesoría y consultoría empresarial. Según la Partida Electrónica 12086872 de la Oficina Registral Lima – Zona Registral IX Sede Lima, del Registro de Personas Jurídicas de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – Sunarp. Identificada con RUC 20517676595.

¹² Escrito del 17 de abril de 2015, página 7.

¹³ Identificada con RUC 20305615031.

¹⁴ Identificada con RUC 20255548418.

¹⁵ Identificada con RUC 20399331529.

¹⁶ Identificada con RUC 20538178234.

¹⁷ Identificada con RUC 20512532137.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

7. Posteriormente, mediante Memorándum 108-2015/CD1 del 19 de agosto de 2015, la Secretaría Técnica de la CCD remitió a esta Secretaría Técnica los actuados del Expediente 083-2015/CCD, a efectos de que se tome conocimiento de la denuncia y se adopten las acciones pertinentes.
8. El 9 de setiembre de 2015, Publicación Policial amplió su denuncia del 17 de abril de 2015, señalando lo siguiente:
 - El 4 de setiembre de 2015, el señor Gastulo-Bravo recibió la Notificación 105509-2015-JR-PE (Expediente 04360-2014-0-0701-JR-PE-02) respecto de una querrela interpuesta contra su persona por la presunta comisión del delito de difamación en agravio del señor Samame, toda vez que un usuario de la red social "LISTASPAM.COM" identificado con el nombre de "Edison Bravo" lo habría llamado "estafador".
 - Al respecto, se debe tener en cuenta que: (i) el nombre del gerente de Publicación Policial no es Edison Bravo; y, (ii) no cuenta con computadora alguna en la cual realizar afirmaciones contrarias al honor del señor Samame, razones por las cuales la denuncia interpuesta en su contra no tiene asidero.
9. Atendiendo a la remisión de los actuados del Expediente 108-2015/CCD, mediante Carta 772-2015/ST-CLC-INDECOPI del 30 de setiembre de 2015, esta Secretaría Técnica citó a una entrevista al señor Gastulo-Bravo, en su calidad de gerente de Publicación Policial, con la finalidad de reunir mayores elementos de juicio sobre las características del mercado de venta de revistas que contienen agendas de directorios telefónicos de Comisarias de la Policía Nacional del Perú. Dicha entrevista se llevó a cabo el 30 de setiembre de 2015¹⁸.
10. Asimismo, mediante Carta 871-2015/ST-CLC-INDECOPI del 2 de noviembre de 2015; esta Secretaría Técnica solicitó a Publicación Policial formalizar su denuncia mediante la cancelación de la diferencia de la tasa por derecho de trámite del procedimiento administrativo de investigación de conductas anticompetitivas¹⁹.
11. El 3 de noviembre de 2015, Publicación Policial cumplió con cancelar el íntegro del derecho por concepto de tramitación del procedimiento administrativo.
12. Mediante escrito del 6 de noviembre de 2015, Publicación Policial informó a la Secretaría Técnica que el Juzgado Penal Transitorio Especializado en Delitos Aduaneros, Tributarios, Propiedad Intelectual y para Procesos por Pérdida de Dominio Supraprovincial de Lima y Callao – Corte Superior de Justicia de Lima, en el marco del Expediente 327-2015-01826-JR-PR-01, ha tomado conocimiento del Informe Técnico 29-2014-DSD-inf-INDECOPI suscrito por el señor Juan Lino

¹⁸ A la entrevista acudieron el señor Gastulo-Bravo y el señor José Núñez Bolívar.

¹⁹ Puesto que la tasa por derecho de trámite de un procedimiento administrativo sancionador en la CCD asciende a S/. 1 415,17 y en la Comisión es de S/2 596,04.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

000357

Pacheco, cuando este documento tiene el carácter de reservado y no puede ser usado para procedimientos que no son tramitados en Indecopi.

13. El 12 de noviembre de 2015, Publicación Policial reiteró los argumentos señalados en su escrito del 17 de abril de 2015. Además, indicó lo siguiente:
 - El motivo de todas las actuaciones realizadas por el Grupo Directorio Policial fue el envío de los oficios de Publicación Policial a Transtadeo S.R.L. (en adelante, Transtadeo), empresa colaboradora de los denunciados, promocionando la revista.
 - Transtadeo pidió a la empresa una factura para comprar un directorio de comisarías 2014 (Factura 000043 del 14 de abril de 2014) y obtuvo una copia, para que sea una prueba del uso de la marca mixta "Directorio Policial".
14. Mediante escrito del 18 de noviembre de 2015, Publicación Policial presentó copias literales de las partidas electrónicas del Grupo Directorio Policial.
15. Por Carta 924-2015/ST-CLC-INDECOPI del 24 de noviembre de 2015, esta Secretaría Técnica requirió a Publicación Policial que cumpla, entre otros, con presentar *"indicios razonables que permitan inferir, preliminarmente, que la empresa denunciada tiene posición de dominio en el mercado y que la conducta denunciada tiene un efecto exclusorio y afecta actual o potencialmente la competencia"*. Cabe resaltar que, con la finalidad de facilitar la absolución del requerimiento, se adjuntó un cuestionario con preguntas específicas.
16. El 30 de noviembre de 2015, Publicación Policial solicitó una prórroga de quince (15) días hábiles para poder cumplir con el referido requerimiento de información. Mediante Carta 976-2015/ST-CLC-INDECOPI del 4 de diciembre de 2015, esta Secretaría Técnica otorgó una prórroga de diez (10) días hábiles adicionales al plazo establecido inicialmente.
17. A través del escrito del 15 de diciembre de 2015, Publicación Policial absolvió el referido requerimiento de información, señalando lo siguiente:
 - La empresa tuvo actividades en el periodo febrero - mayo de 2014. El único representante es el señor Gastulo-Bravo, gerente de la empresa.
 - El producto comercializado fue una revista cuyo nombre era "Directorio de Comisarías 2014". Dicho producto no pudo venderse en su totalidad, debido a las denuncias que fueron presentadas contra la empresa. Este producto se ofreció en Lima, Callao, las regiones de Cusco, Loreto (Maynas), Arequipa, La Libertad, Ayacucho, Huancavelica, Lambayeque y otras zonas del Perú.
 - El proceso de elaboración del directorio de comisarías se iniciaba con la búsqueda de información en las páginas web del Ministerio de Interior y de la



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

Policía Nacional del Perú, luego se realizaba la impresión y el empastado. La publicidad era por correo electrónico. La distribución del producto era realizada por la propia empresa y Olva Courier, para Lima y Callao y otras regiones del país, respectivamente.

- Entre febrero y mayo de 2014, el producto se comercializó en Lima, Callao, las regiones de Cusco, Loreto (Maynas), Arequipa, La Libertad, Ayacucho, Huancavelica y Lambayeque.
- Los competidores de Publicación Policial eran el Grupo Directorio Policial e Inversiones Portafolio.
- Según la información de Sunat, el Grupo Directorio Policial tiene posición de dominio, debido a que las empresas que conforman el Grupo son las únicas en este rubro.
- Las empresas que desearían ingresar al mercado ofreciendo el producto relevante tienen todas las facilidades para operar con sus propias estrategias.
- Los hechos denunciados producían un beneficio al Grupo Directorio Policial en la medida que obtenía un enriquecimiento egoísta, poseía tranquilidad por no tener competencia, fijaba los precios que deseaba por no existir otros productos de calidad alternativos, obteniendo de este modo mayores ingresos, toda vez que las empresas que conformaban el grupo en cuestión eran las únicas que operaban en el mercado de elaboración de directorios policiales.
- La conducta generaba perjuicios a la empresa derivados de la difusión de información negativa a los compradores, la dificultad de ingresar al mercado por la mala imagen difundida, la paralización del negocio debido a la cantidad de denuncias interpuestas en su contra que tiene que resolver, el endeudamiento, la desactualización del producto, la depreciación de los bienes, la falta de dinero y el riesgo de que los ingresos futuros sean embargados por sus acreedores.
- Por último, las actuaciones del Grupo Directorio Policial afectaron la imagen de la empresa denunciante, debido a que en el Poder Judicial existe una base de datos de todas las denuncias interpuestas en su contra. Asimismo, ha perjudicado su credibilidad crediticia, toda vez que se tiene una deuda por la adquisición de computadoras, la impresión de revistas y otros gastos del funcionamiento de la empresa, así como una deuda tributaria con Sunat. Además, se habría dejado de percibir S/. 400 000 para cada año (2014-2015), considerando que el precio de la revista era de S/. 500 soles y se tenía proyectado la venta de mil ejemplares para cada año.

18. Mediante escritos del 23 y 28 de diciembre de 2015, Publicación Policial reiteró los argumentos señalados en los escritos anteriores y complementó lo manifestado en



PERU

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

el escrito del 15 de diciembre de 2015. Al respecto, la denunciante señaló lo siguiente:

- Para ingresar como ofertante del producto relevante, las limitaciones son los recursos económicos, la búsqueda de un local con las características de una oficina y la suscripción de convenios de confidencialidad entre los trabajadores y el Grupo Directorio Policial, en relación con la información proporcionada por ambas partes y con la finalidad de evitar que otras empresas del mismo rubro cuenten con personal de experiencia para la venta especializada por vía telefónica.
- La empresa ha reducido sus ingresos, debido a que no ha podido vender la revista de directorios de comisarías correspondiente al año 2014.
- Hasta marzo de 2014, el costo de impresión de un millar de ejemplares de la revista fue de S/. 2 250,00 soles; y, para el 2015, el costo fue entre S/.18 000,00 y S/. 14 100,00 soles.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

19. El presente pronunciamiento tiene por objeto determinar si, de la información que obra en el expediente, corresponde admitir a trámite la denuncia interpuesta por Publicación Policial contra Grupo Directorio Policial, por la presunta comisión de:
- (i) prácticas colusorias horizontales en la modalidad de obstaculización de manera concertada e injustificada de la entrada o permanencia de un competidor a un mercado, asociación u organización de intermediación, supuesto de infracción previsto en el artículo 11.1 literal h) del Decreto Legislativo 1034, Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas; y,
 - (ii) abuso de posición de dominio en la modalidad de abuso de procesos legales, supuesto de infracción previsto en el artículo 10.2 literal f) del Decreto Legislativo 1034.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

3.1. Vinculación y grupo económico

3.1.1 Marco Teórico

20. Un aspecto importante al momento de evaluar la posible realización de conductas anticompetitivas es el distinguir si las empresas son efectivamente independientes o si por el contrario pertenecen a un mismo grupo económico. Esta distinción resulta



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

000360

relevante a fin de comprender la actuación de las investigadas en el mercado investigado²⁰.

21. Para analizar la existencia de un grupo económico, se debe considerar como referencia las disposiciones de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP - SBS²¹. De conformidad con lo dispuesto por las Normas Especiales sobre Vinculación y Grupo Económico, aprobadas mediante Resolución SBS 5780-2015 (en adelante, la Resolución de la SBS), para determinar la existencia de un grupo económico, es necesaria la presencia de, por lo menos, dos personas jurídicas y que una de ellas ejerza control (directo o indirecto) sobre la otra u otras; o que una o varias personas naturales (que actúan como una unidad de decisión) ejerzan el control sobre esas personas jurídicas²².

²⁰ Sobre el particular, en el caso *Copperweld Corp. v. Independence Tube*, la Corte Suprema de Estados Unidos decidió no sancionar a dos empresas denunciadas por concertación, considerando que una de ellas era la matriz de la otra (completamente de su propiedad). En efecto, se estableció que una actividad coordinada entre ellas debía ser vista como la de una sola empresa, pues ambas tienen unidad de interés o designio común.

Sin embargo, aun cuando en el caso *Copperweld Corp. v. Independence Tube* una de las empresas era propietaria de la otra (su subsidiaria) lo esencial en la decisión de la Corte Suprema fue el análisis realizado acerca de la unidad de interés entre la matriz y su subsidiaria y el control de la primera sobre la segunda.

Por esta razón, los posteriores desarrollos jurisprudenciales de la llamada doctrina *Copperweld* consideraron que dos entidades diferentes podían ser consideradas como una sola cuando una tenga el control de la otra, aun cuando la primera no tenga una relación de propiedad respecto de la segunda.

En ese sentido, para que dos empresas distintas se comporten como una sola, no es necesario que una sea propietaria, total o parcialmente, de la otra, sino que su actuación se considere como el de una sola entidad.

²¹ Regulación que resulta aplicable supletoriamente debido a que no existe una norma de aplicación general sobre esta materia.

²² Resolución SBS 5780-2015, Normas Especiales sobre Vinculación y Grupo Económico
Artículo 8º.- Definición de grupo económico

Entiéndase por grupo económico al conjunto de personas jurídicas y/o entes jurídicos, nacionales o extranjeros, conformado al menos por dos integrantes, cuando alguno de ellos ejerce control sobre el otro u otros, o cuando el control sobre las personas jurídicas y/o entes jurídicos corresponde a una o varias personas naturales que actúan de manera conjunta como una unidad de decisión.
(...)

Artículo 9º.- Control

Se denomina control a la influencia preponderante y continua en la toma de decisiones de los órganos de gobierno de una persona jurídica u órganos que cumplan la misma finalidad en el caso de un ente jurídico.

El control puede ser directo o indirecto. El control es directo cuando una persona o ente jurídico ejerce más de la mitad del poder de voto en la junta general de accionistas o de socios de una persona jurídica, y en el caso de entes jurídicos en los órganos que resulten similares.

El control es indirecto cuando una persona o ente jurídico tiene facultad para designar, remover o vetar a la mayoría de los miembros del directorio u órgano equivalente, para ejercer la mayoría de los votos en las sesiones del directorio u órgano equivalente, para aprobar las políticas operativas y/o financieras, para aprobar las decisiones sobre dividendos y otras distribuciones, para designar, remover o vetar al gerente general en el caso de personas jurídicas, o del gestor quien se encuentra facultado para el manejo de los fondos en el caso de entes jurídicos; aun cuando no ejerce más de la mitad del poder de voto en la junta general de accionistas o de socios de una persona jurídica, y en el caso de entes jurídicos en los órganos que resulten similares.
(...)



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

22. El control consiste en la capacidad de influir de manera preponderante y continua en la adopción de las decisiones estratégicas de la empresa²³. La vinculación puede darse a través de relaciones de propiedad (participación cruzada en el capital social), de gestión (a través de representación en los órganos sociales o influencia en la adopción de decisiones estratégicas), o de parentesco.
23. Las relaciones de propiedad por sí solas no suponen la existencia de un grupo económico pues, para ello, es necesario que dichas relaciones otorguen a los propietarios, directos o indirectos, el control sobre las empresas²⁴, es decir, la capacidad de influir preponderante y continuamente en las decisiones de sus respectivos órganos de gobierno.
24. Las relaciones que proporcionan control, sin existir propiedad de por medio, se denominan relaciones de gestión. Las relaciones de gestión también constituyen la base para la existencia de un grupo económico, tal como se recoge en el artículo 5 de la Resolución de la SBS²⁵.

²³ Al respecto, mediante Resolución 002-1998-INDECOPI/CLC del 26 de febrero de 1998, emitida en el procedimiento sobre solicitud de autorización previa de operación de concentración empresarial presentada por la Empresa de Transmisión Eléctrica Centro Norte S.A. ETECEN (punto 6), se estableció lo siguiente: "Son decisiones estratégicas de una empresa las siguientes: la dirección y administración del negocio, la aprobación de la gestión y de los resultados económicos, la definición del programa de inversiones, la aprobación del presupuesto, la apertura de sucursales y agencias, etc. Las decisiones sobre la modificación de los mecanismos para cambiar la estructura de distribución de acciones de la empresa o la representación de los accionistas en el directorio, sólo involucran la protección del derecho de las minorías dentro de la sociedad".

²⁴ Por ejemplo, la tenencia del 5% de acciones de dos empresas por parte de un agente económico podrá significar la existencia de una relación de propiedad entre ellas pero, probablemente, un porcentaje tan reducido no le permitirá al propietario de las acciones ejercer control sobre dichas empresas.

²⁵ Resolución SBS 5780-2015, Normas Especiales sobre Vinculación y Grupo Económico
Artículo 5.- Relaciones de gestión

Existen relaciones de gestión en los siguientes casos:

- Entre las personas naturales que ejercen el control de un grupo económico según lo dispuesto en el artículo 8º.
- Entre el director, gerente, gestor, asesor o principal funcionario de una persona jurídica y/o ente jurídico, según corresponda, y quienes tengan relaciones de propiedad de estas según lo establecido en el artículo anterior.
- Entre una persona o ente jurídico a favor de quien se otorgó un financiamiento, y el destinatario final de dicho financiamiento, durante el tiempo que se mantenga el financiamiento.
- Entre una persona o ente jurídico, y la persona o ente jurídico que lo representa.
- Entre personas jurídicas y/o entes jurídicos que tienen en común a por lo menos un miembro del directorio, gerente, gestor, asesor o principal funcionario, según corresponda.
- Cuando de la documentación oficial de una persona jurídica o ente jurídico se puede afirmar, que este actúa como división o departamento de otra persona jurídica o ente jurídico.
- Entre personas jurídicas y/o entes jurídicos cuando exista dependencia comercial directa difícilmente sustituible en el corto plazo.
- Entre personas que tienen una relación contractual que se encuentra comprendida en el inciso ii) del literal g) del artículo 2º.
- Cuando las obligaciones de una persona o ente jurídico son garantizadas o financiadas por otra persona o ente jurídico siempre que no se trate de empresas del sistema financiero o de seguros.
- Cuando una misma garantía respalda obligaciones de dos o más personas y/o entes jurídicos, o exista cesión de garantías entre ellos.
- Cuando los recursos para el desarrollo de las actividades de una persona jurídica o ente jurídico provienen directa o indirectamente de otra persona jurídica o ente jurídico.
- Entre personas jurídicas que tienen accionistas o socios comunes que tienen la posibilidad de designar, vetar o destituir a, por lo menos, un miembro del directorio u órgano equivalente de dichas personas.
- Entre una persona natural y una persona jurídica, y entre una persona natural y un ente jurídico, cuando la primera sea, director, gerente, gestor, asesor o principal funcionario de la persona jurídica o ente jurídico, según corresponda, o haya ejercido cualquiera de estos cargos en alguna oportunidad durante los últimos doce (12) meses.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOP

000362

25. En consecuencia, dos o más personas naturales o jurídicas pueden formar un grupo económico sobre la base de relaciones de propiedad, gestión o parentesco. En ese sentido, la condición suficiente para afirmar la existencia de un grupo económico es que estas relaciones de propiedad, gestión o parentesco sean fuentes de control en el grupo de personas naturales o jurídicas.

3.1.2 La existencia de grupo económico entre Directorio Policial, Directorio Policial del Perú y Revista Policial

26. Directorio Policial tiene como socios a los señores Samame y Guillermo Antonio Samame Zapata. Directorio Policial del Perú y Revista Policial tiene como socios a Directorio Policial y al señor David Arturo Echeagaray Puelles.
27. De la información de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – Sunarp (en adelante, Sunarp), el señor Samame se ha desempeñado como gerente general de Directorio Policial, Directorio Policial del Perú y Revista Policial, desde el 1 de febrero hasta el 22 de agosto de 2014, y como gerente alterno, desde el 22 de setiembre de 2014 hasta la fecha²⁶, teniendo facultades para gobernar las políticas operativas y financieras de las empresas²⁷. En ese contexto, a nivel indiciario, el ejercicio de este cargo confirió al señor Samame el control de Directorio Policial, Directorio Policial del Perú y Revista Policial, ya que tuvo la capacidad de dirigir las políticas operativas y financieras de las empresas²⁸.

n) Entre una persona natural y un grupo económico cuando la primera sea director, gerente, gestor, asesor o principal funcionario de una persona jurídica o ente jurídico, según corresponda, perteneciente a dicho grupo económico o haya ejercido cualquiera de estos cargos en alguna oportunidad durante los últimos doce (12) meses.

o) Cuando una persona o ente jurídico tiene la posibilidad de designar, remover o vetar a, por lo menos, un miembro del directorio u órgano equivalente de otra persona.

p) Cuando una persona o ente jurídico participa en los procesos de fijación de políticas, entre los que se incluyen las decisiones sobre dividendos y otras distribuciones, de otra persona o ente jurídico.

q) Cuando una persona o ente jurídico tiene la posibilidad de designar, remover o vetar a los gerentes, principales funcionarios o gestores de otra persona o ente jurídico.

r) Cuando se realiza rotación de directores, gerentes, principales funcionarios y/o gestores entre personas o entes jurídicos.

NI los entes jurídicos ni los tenedores de certificados de participación de los entes jurídicos se consideran vinculados por relación de gestión a las sociedades fiduciarias, las Sociedades Administradoras de Fondos Mutuos de Inversión en Valores (SAFM) ni las Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión (SAFI) por el solo hecho de que los entes jurídicos sean administrados por las mencionadas sociedades. Los fondos de pensiones no se consideran vinculados por relación de gestión a las administradoras privadas de fondos de pensiones. La Superintendencia podrá presumir la existencia de relaciones de gestión entre personas naturales y/o jurídicas y/o entes jurídicos, según corresponda, por el volumen, periodicidad o demás condiciones de las operaciones entre ellos, salvo prueba en contrario.

²⁶ De acuerdo con las Partidas Registrales 11651126 (Asiento A00001, C00002 y C00003), 12591799 (Asiento A00001) y 12598237 (Asiento A00001, C00001, C00003 y C00004) de la Oficina Registral Lima – Zona Registral IX Sede Lima, del Registro de Personas Jurídicas de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – Sunarp.

²⁷ De acuerdo con las Partidas Registrales 11651126 (Asiento A00001), 12591799 (Asiento A00001) y 12598237 (Asiento A00001) de la Oficina Registral Lima – Zona Registral IX Sede Lima, del Registro de Personas Jurídicas de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – Sunarp.

²⁸ Ver nota al pie 22.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOP

28. En consecuencia, conforme al artículo 2.3 del Decreto Legislativo 1034²⁹, para efectos del presente procedimiento se les considerará a las empresas Directorio Policial, Directorio Policial del Perú y Revista Policial como un solo agente económico, denominado Grupo Directorio Policial.

3.2. Prácticas colusorias horizontales

3.2.1 Marco Teórico

29. Las prácticas colusorias horizontales se encuentran tipificadas como conductas anticompetitivas en los artículos 1 y 11 del Decreto Legislativo 1034.
30. Las prácticas colusorias horizontales son aquellas realizadas entre agentes económicos que participan en el mismo nivel de una cadena de producción, distribución o comercialización y que normalmente compiten entre sí respecto de precios, producción, mercados y clientes³⁰, con el objeto de eliminar, restringir o limitar la competencia en detrimento de los consumidores, de otros competidores, de los clientes o de los proveedores. Como resultado de ello, podría producirse un incremento de los precios o una reducción de la producción, de manera artificial, al margen de los mecanismos naturales del mercado, lo que trae como consecuencia una limitación de las opciones del consumidor, una asignación ineficiente de recursos o incluso una combinación de las anteriores.
31. En toda práctica colusoria horizontal existe un elemento esencial, a saber, una conducta coordinada con el objeto de eliminar, restringir o limitar la competencia. Sin embargo, el Decreto Legislativo 1034 distingue diversas formas de materializar estas conductas: los acuerdos, las prácticas concertadas, las decisiones y las recomendaciones.
32. Se entiende por acuerdo que restringe la competencia, todo concierto de voluntades mediante el cual varios agentes económicos independientes se comprometen a realizar una conducta que tiene por objeto o efecto restringir la competencia.
33. Las prácticas concertadas son acuerdos en los que existen conductas voluntariamente coordinadas con la finalidad de restringir la competencia que no pueden demostrarse a través de pruebas directas pero que, a partir del uso de indicios y presunciones, pueden inferirse como única explicación razonable³¹.

²⁹ Decreto Legislativo 1034, Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas.
Artículo 2.- Ámbito de aplicación subjetivo.

(...)

2.3. A los efectos de la presente Ley, cuando se haga referencia a cualquiera de las personas, sociedades irregulares, patrimonios autónomos o entidades antes mencionadas, se utilizará el término "agente económico". También se utilizará este término para referirse a empresas de un mismo grupo económico.

³⁰ A diferencia de las prácticas colusorias verticales, realizadas por agentes que operan en planos distintos de la cadena de producción, distribución o comercialización.

³¹ La voluntad común de restringir la competencia puede inferirse a partir de «(...) evidencia que tiende a excluir la posibilidad de acción independiente de las [partes]. Esto es, debe haber evidencia directa o circunstancial que lleve



PERU

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

000364

34. Por su parte, las decisiones y recomendaciones son declaraciones o indicaciones destinadas a uniformizar el comportamiento de un grupo de agentes económicos, restringiendo la competencia entre ellos o frente a terceros competidores, con los efectos negativos que de ello se derivan. Normalmente, se presentan en el contexto de asociaciones, gremios, sindicatos o cualquier organización en la que participen agentes económicos independientes. Pueden haber sido adoptadas por la mayoría de integrantes de un órgano colegiado de la asociación o gremio involucrado (por ejemplo, la junta directiva) o por un órgano unipersonal (por ejemplo, el presidente o el secretario general).
35. Las decisiones tienen carácter vinculante, en virtud de las normas de la asociación o gremio involucrado. Las recomendaciones no tienen carácter vinculante pero tienen la capacidad para influir en el comportamiento de los agentes económicos a las que van dirigidas, debido a las características particulares de la asociación o gremio involucrado³².
36. Sobre el particular, la conducta denunciada por Publicación Policial, tipificada en el literal h) del artículo 11.1 del Decreto Legislativo 1034, consiste en la presunta comisión de un boicot. El referido supuesto como práctica colusoria horizontal consiste en la actuación coordinada de dos o más agentes competidores entre sí, con el objeto lesionar o eliminar la capacidad competitiva de otro u otros agentes que participan del mismo mercado.

3.2.2 Aplicación al caso en concreto

37. Como se aprecia del marco teórico descrito en el apartado anterior, para determinar la existencia de indicios razonables de prácticas colusorias horizontales es necesario evaluar previamente si los agentes económicos involucrados son independientes entre sí o si pertenecen a un mismo grupo económico, es decir, si representan un mismo centro de interés. De verificarse este último supuesto, no será posible que se haya configurado un supuesto de prácticas colusorias horizontales, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Legislativo 1034.

razonablemente a probar que [las partes] tienen un compromiso consciente con un esquema común diseñado para conseguir un objetivo ilícito». Traducción libre de: «(...) evidence that tends to exclude the possibility of independent action by the [parties]. That is, there must be direct or circumstantial evidence that reasonably tends to prove that [the parties] had a conscious commitment to a common scheme designed to achieve an unlawful objective». Monsanto Co. v. Spray-Rite Svc. Corp., 465 U.S. 752 (1984), citado por KOVACIC, William. The Identification and Proof of Horizontal Agreements Under the Antitrust Laws, 38 Antitrust Bulletin 5, 1993, reproducido en GAVIL, Andrew (Ed.) An Antitrust Anthology. Ohio: Anderson Publishing Co., 1996, p. 84.

Asimismo, ver la Resolución 009-2008-INDECOPI/CLC del 25 de febrero de 2008, sobre prácticas concertadas para la fijación de primas y deducibles mínimos de los seguros básico y completo de vehículos particulares.

³² Ver: Resolución 085-2009/CLC-INDECOPI del 22 de diciembre de 2009, sobre prácticas colusorias horizontales en la modalidad de recomendaciones en el servicio de transporte urbano de pasajeros en Lima Metropolitana.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

000365

38. Este análisis previo resulta trascendente debido a que no puede existir prácticas colusorias horizontales entre agentes económicos que pertenecen a un mismo grupo económico. En efecto, los agentes económicos que forman parte de un mismo grupo económico responden al interés de una unidad de decisión y, en esa medida, no compiten efectivamente entre sí, toda vez que cualquiera de las acciones de alguna de las empresas del grupo económico redundará en su beneficio.
39. En el presente caso, de los medios probatorios que obra en el expediente, Directorio Policial, Directorio Policial del Perú y Revista Policial formaron parte de un mismo grupo económico controlado por el señor Samame, por lo que no pueden ser considerados competidores entre sí y, por tanto, no puede configurarse una práctica colusoria horizontal entre ellas.
40. Por lo expuesto, esta Secretaría Técnica considera que no existen indicios razonables de una práctica colusoria horizontal entre las denunciadas y que, en consecuencia, corresponde declarar improcedente la denuncia en este extremo.
41. A continuación, se procederá a realizar el análisis de la denuncia sobre el presunto abuso de posición de dominio en la modalidad de abusos de procesos legales.

3.3. Abuso de posición de dominio

3.3.1 Marco Teórico

42. El artículo 10.1 del Decreto Legislativo 1034 establece que el abuso de posición de dominio se produce cuando un agente económico, que ostenta posición de dominio en el mercado relevante, restringe de manera indebida la competencia, obteniendo beneficios y causando perjuicios a competidores reales o potenciales, directos o indirectos. Al respecto, el artículo 10.2 reitera la necesidad de que se produzca un efecto real o potencialmente excluyente en el mercado supuestamente afectado.
43. Las conductas de abuso de posición de dominio constituyen prohibiciones relativas, según lo establecido en el artículo 10.4 del Decreto Legislativo 1034. Es decir, para verificar la existencia de la infracción administrativa, la autoridad de competencia deberá probar la existencia de la conducta y que ésta tiene, o podría tener, efectos negativos para la competencia y el bienestar de los consumidores.
44. Así, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Legislativo 1034, para que se configure una conducta de abuso de posición de dominio se debe evaluar los requisitos siguiente:
- Que el supuesto infractor ostente una posición de dominio en el mercado relevante.
 - Que el supuesto infractor haya restringido la competencia en alguna de las modalidades descritas en la norma.

14/34



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOP

- iii. Que la conducta del supuesto infractor haya producido un efecto excluyente, obteniendo beneficios y causando perjuicios a sus competidores reales o potenciales, directos o indirectos.
45. Con relación al primer requisito, para que se configure un abuso de posición de dominio, el supuesto infractor debe ostentar posición de dominio o, dicho de otro modo, debe tener la capacidad para afectar o distorsionar, unilateralmente y en forma sustancial, las condiciones de oferta o demanda del mercado, por razones tales como una importante participación de mercado; un alto nivel de concentración, la existencia de barreras de entrada y la ausencia de competencia potencial. Si no contara con posición de dominio, su conducta no podría constituir un abuso de posición de dominio.

El cumplimiento de este requisito no puede evaluarse en abstracto sino que debe analizarse en relación con un mercado específico. En ese sentido, para determinar la existencia de posición de dominio, es necesario definir previamente el mercado relevante en el que el presunto infractor gozaría de dicha posición.

46. En lo que se refiere al segundo requisito, las restricciones indebidas a la competencia son aquellas conductas que, conforme a lo señalado en el literal h) del artículo 10.2 del Decreto Legislativo 1034, «impidan o dificulten el acceso o permanencia de competidores actuales o potenciales en el mercado por razones diferentes a una mayor eficiencia económica». Precisamente, el artículo 10.2 del Decreto Legislativo 1034 desarrolla ejemplos típicos de abuso de posición de dominio, como la negativa injustificada de trato (literal a), la discriminación indebida (literal b), las cláusulas de atadura (literal c) y, así también, el abuso de procesos legales (literal f).
47. El tercer requisito establece que, para que se configure un abuso de posición de dominio, la conducta del presunto infractor debe haber producido un efecto excluyente. Este requisito se refiere a la necesidad de verificar que la conducta investigada restringió o pudo restringir la competencia a favor del presunto infractor y en detrimento de sus competidores, con la consecuente afectación al funcionamiento eficiente del proceso competitivo y el bienestar de los consumidores.

En otras palabras, debe verificarse que la conducta investigada produjo o pudo producir: (i) el efecto de otorgar, mantener o incrementar el poder de mercado del presunto infractor o de alguna de sus empresas vinculadas (beneficio anticompetitivo) y, a la vez, (ii) el efecto de provocar la salida, dificultar la permanencia o impedir la entrada de uno o más competidores reales o potenciales, directos o indirectos, del presunto infractor (perjuicio anticompetitivo), afectando el proceso competitivo y, por ende, el bienestar de los consumidores.

De acuerdo a lo anterior, para que se cumpla este requisito, debe verificarse una relación de competencia (real o potencial, directa o indirecta) entre el presunto infractor y el presunto afectado.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

48. Finalmente, cabe precisar que la conducta denunciada no constituirá un abuso de posición de dominio si el presunto infractor demuestra que estos efectos reales o potenciales se producen por razones vinculadas a una mayor eficiencia económica o que existe una justificación comercial válida para la conducta denunciada. Una justificación comercial es válida si se relaciona directa o indirectamente con la mejora del bienestar de los consumidores. Así, por ejemplo, se han aceptado como justificaciones la prevención del *free riding*, la reducción de costos o la provisión de productos de mejor calidad para los consumidores³³.
49. Cabe resaltar que, para que se configure un abuso de posición de dominio, es necesario que todos los requisitos se presenten de forma concurrente. En tal sentido, bastará que falte uno de ellos para que la conducta investigada no pueda constituir un abuso de posición de dominio.

3.3.2 Abuso de procesos legales

50. Entre las formas en que un agente con posición de dominio puede distorsionar el correcto funcionamiento del proceso competitivo se puede identificar la manipulación del poder estatal, mediante la utilización indebida de los procesos y procedimientos judiciales, administrativos y regulatorios a cargo de las autoridades públicas, con el objeto o efecto de perjudicar a los competidores. En este caso, una conducta ilegítima y dirigida a distorsionar el proceso competitivo es realizada mediante el ejercicio fraudulento de los derechos de acción y petición, quedando fuera del ámbito de tutela comprendido por estos derechos.
51. Esta conducta, conocida en el Derecho de la Competencia como «abuso de procesos», «predación legal» o «litigación predatoria», puede ser definida como aquella estrategia a través de la cual un agente con posición de dominio deliberadamente *instrumentaliza* un conjunto de procesos o procedimientos legales cuya tramitación no se encuentra destinada a obtener un pronunciamiento favorable por parte de las autoridades respectivas, sino que tiene como objetivo esencial impedir, retrasar o encarecer el acceso o permanencia de sus competidores en el mercado³⁴.

³³ De acuerdo a la American Bar Association (ABA): *Una justificación comercial no será aceptada cuando es un pretexto. El hecho de que la conducta cuestionada esté diseñada para mejorar la rentabilidad tampoco es por sí misma una suficiente justificación comercial. En cambio, "una justificación comercial es válida si se relaciona directa o indirectamente con la mejora del bienestar del consumidor". Justificaciones que han sido aceptadas incluyen la prevención del parasitismo, la reducción o evasión de costos y la provisión de productos superiores para los consumidores. Traducción libre del siguiente texto: A business justification will not be accepted where it is pretextual. Nor is the fact that the challenged conduct is designed to enhance profitability in itself a sufficient business justification. Instead, "a business justification is valid if it relates directly or indirectly to the enhancement of consumer welfare". Justifications that have been accepted include the prevention of free riding, reducing or avoiding costs, and providing superior products to customers. American Bar Association. Section of Antitrust Law. Antitrust law development, 6th ed. 2007, Volumen 1. Chicago, USA. Página 301.*

³⁴ De acuerdo con Robert BORK, «El predador no necesita esperar impedir la entrada [de competidores]. Él puede tener solo el deseo de retrasarla. La litigación fraudulenta se convierte así en una táctica útil contra empresas de cualquier tamaño, con independencia relativa de sus reservas, dado que puede valer la pena asumir el precio de la litigación para retrasar un año o varios años la entrada del rival en un mercado lucrativo. En estos casos, el éxito de la predación no



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOP

Es dentro de este marco que puede entenderse al abuso anticompetitivo de procesos legales, además, como una forma de vulneración al principio de buena fe, en cuanto el agente infractor no adecua sus actuaciones a los fines legítimamente reconocidos para emprender y perseguir la actuación de las entidades encargadas de administrar justicia (esto es, contar con un fundamento objetivo para obtener pronunciamientos ajustados a derecho), sino fundamentalmente perjudicar a un competidor utilizando los procesos legales, en sí, como herramienta lesiva.

52. El abuso de procesos legales materializa su efecto excluyente, básicamente, a partir del retraso o pérdida de la oportunidad de acceso al mercado y de la generación de gastos de asesoría técnica y legal, derivados de asumir la defensa frente a complicados litigios. Desde este punto de vista, el abuso de procesos legales puede ser caracterizado bajo la figura denominada *raising rivals' costs*, desarrollada por el Derecho de la Competencia norteamericano, según la cual el incremento de los costos sobre los competidores se convierte en una importante herramienta predatoria que puede impedir o retrasar su ingreso al mercado, retirarlos de dicho mercado o, en última instancia, dificultar la implementación de estrategias competitivas frente al incumbente, quien de esta manera puede mantener una posición privilegiada en un escenario escasamente competitivo³⁵.
53. Por ello, reconociendo el grave riesgo sobre la competencia que puede generar el uso abusivo de procesos legales por parte de un agente con posición de dominio, el Decreto Legislativo 1034, en el literal f) de su artículo 10.2, ha tipificado dicha infracción en los siguientes términos:

Artículo 10.- El abuso de la posición de dominio.-

10.2. El abuso de la posición de dominio en el mercado podrá consistir en conductas de efecto excluyente tales como:

- f) Utilizar de manera abusiva y reiterada procesos judiciales o procedimientos administrativos, cuyo efecto sea restringir la competencia.

[Énfasis agregado]

requiere que el predador tenga mayores reservas que la víctima o que tenga mejor acceso a capital que ésta. Ninguna otra técnica de predación es capaz de obviar estos requerimientos, y este hecho indica tanto el peligro como la probabilidad de predación a través de uso indebido de procesos gubernamentales».

Traducción libre del siguiente texto: «The predator need not expect to defeat entry altogether. He may hope only to delay it. Sham litigation then becomes a useful tactic against any size firm, regardless of relative reserves, for it may be worth the price of litigation to purchase a delay of a year or several years in a rival's entry into a lucrative market. In such case, successful predation does not require that the predator have greater reserves than the victim, or that the predator have better access to capital than the victim. No other technique of predation is able to escape all of the requirements, and that fact indicates both the danger and the probability of predation by misuse of governmental processes». BORK, Robert H. *The Antitrust paradox: a policy at war with itself*. New York: The Free Press, 1993, p. 348.

³⁵ En efecto, según SALOP y SCHEFFMAN, la estrategia de *raising rivals' costs* puede ser rentable incluso si el competidor no sale del mercado, pues el incremento de los costos del rival genera que este reduzca su oferta, permitiendo que el predador inmediatamente aumente también sus precios o gane una mayor cuota de mercado. Al respecto, ver: SALOP, Steven C. y David SCHEFFMAN. *Raising Rivals' Costs*. En: *The American Economic Review*, Vol. 73, 2, Mayo de 1983, p. 267.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

54. En la jurisprudencia administrativa, cabe observar que tanto la Comisión de Defensa de la Libre Competencia (en adelante, la Comisión) como la Sala de Defensa de la Competencia del Tribunal del Indecopi (en adelante, la Sala) se han pronunciado hasta en tres oportunidades en relación con el abuso de procesos legales.
55. En primer lugar, en 1996, la Comisión se pronunció a propósito de la denuncia planteada por Lebar S.A., empresa distribuidora de combustible, en contra de Asesoría Comercial – ACOSA y la Asociación de Grifos y Estaciones de Servicio del Perú – AGESP por la presunta interposición de una serie de recursos legales ante la Municipalidad Distrital de La Victoria, la Municipalidad Metropolitana de Lima y la Dirección General de Hidrocarburos, que habrían tenido por única finalidad evitar la construcción de un nuevo grifo³⁶. Si bien la denuncia fue desestimada, lo importante de la decisión es que reconoció que se podía calificar el abuso de procesos legales como una conducta sancionable bajo el ámbito del Decreto Legislativo 701.
56. El segundo caso, también bajo el Decreto Legislativo 701, corresponde al procedimiento seguido por la Asociación Peruana de Operadores Portuarios y otros contra Pilot Station S.A. y otros. En este procedimiento se analizó, entre otros extremos, las medidas legales adoptadas por Pilot Station S.A. –sociedad que agrupaba a casi todos los prácticos marítimos que operaban en el Terminal Portuario del Callao– contra algunos prácticos que habían optado por dejar de laborar para dicha empresa. Al respecto, en 2005, la Comisión llegó a la conclusión de que el conjunto de los procesos y procedimientos iniciados tuvo por única finalidad dificultar que prácticos marítimos competidores, reales o potenciales, desarrollen su actividad. Dicha decisión fue confirmada por la Sala³⁷.
57. El tercer caso, tramitado bajo los alcances del Decreto Legislativo 1034, se refiere al procedimiento iniciado con motivo de la denuncia interpuesta por la Asociación de Operadores de Ferrocarriles del Perú contra Ferrocarril Transandino S.A., Perurail S.A., Peruval Corp. S.A. y Peruvian Trains & Railways S.A. Al respecto, mediante Resolución 1351-2011/SC1-INDECOPI, la Sala determinó que, ante la imputación de un abuso de procesos legales, resulta primordial analizar si existe un fundamento objetivo, esto es, una expectativa razonable de triunfo que sustente la pretensión o las pretensiones del solicitante (elemento objetivo) y, a continuación, determinar si es que la actividad procesal se encuentra motivada en un intento de afectar el correcto funcionamiento del mercado (elemento subjetivo).
58. Como puede observarse, la Comisión y la Sala han enfatizado que las normas de competencia no son aplicables frente al ejercicio legítimo de los derechos de

³⁶ Ver Resolución 057-96-INDECOPI/CLC del 8 de abril de 1996.

³⁷ Ver la Resolución 407-2007/TDC-INDECOPI del 22 de marzo de 2007, que confirmó Resolución 037-2005-INDECOPI/CLC del 4 de julio de 2005.



PERU

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

000370

acción³⁸ y petición³⁹. Dicho ejercicio, que se manifiesta a través del inicio y tramitación de procesos ante las autoridades judiciales y administrativas, únicamente puede ser limitado en aquellos casos en que estos derechos sean utilizados de manera indebida, bajo un patrón sistemático y abusivo que vulnere el principio jurídico constitucional de protección de la libre competencia⁴⁰.

59. En tal sentido, considerando el marco legal y los criterios reconocidos por la jurisprudencia, al analizar una presunta estrategia de abuso de procesos legales, la autoridad de competencia deberá determinar de manera concurrente:

- (i) Que el agente con posición de dominio emprendió una estrategia consistente en la utilización abusiva y reiterada de procesos legales (judiciales y administrativos).
- (ii) Que la referida estrategia tuvo como efecto, real o potencial, perjudicar la competencia en el mercado relevante.

60. Respecto del primer elemento del análisis, la utilización de procesos resultará abusiva cuando no tenga como objetivo obtener un pronunciamiento favorable por parte de las autoridades correspondientes y, en cambio, se encuentre esencialmente dirigida a lesionar a los competidores del agente dominante, reales o potenciales, directos o indirectos⁴¹.

³⁸ El Tribunal Constitucional, en la sentencia expedida en el Expediente 2293-2003-AA/TC el 5 de julio de 2004, ha efectuado la siguiente definición: «Se conoce como derecho de acción a la facultad o poder jurídico del justiciable de acudir al órgano jurisdiccional en busca de tutela efectiva, independientemente de que cumpla con los requisitos formales o de que su derecho sea fundado. En ese sentido, toda persona natural o jurídica puede recurrir al órgano jurisdiccional para ejercitar su derecho de acción –plasmado físicamente en la demanda– en forma directa o mediante representante, con la finalidad de que éste dé solución a un conflicto de intereses intersubjetivos o a una incertidumbre jurídica, a través de una decisión fundada en derecho». Este derecho fundamental forma parte del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva reconocido en el artículo 139.3 de la Constitución Política del Perú.

³⁹ El artículo 2.20 de la Constitución Política del Perú consagra el derecho de petición en los siguientes términos:

Artículo 2.- Toda persona tiene derecho a (...) formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad. (...)

Cabe precisar que en su sentencia emitida en el Expediente 1042-2002-AA/TC 6 de diciembre de 2002, el supremo intérprete de la Constitución ha señalado que el contenido esencial del derecho de petición está conformado por dos aspectos. El primero de ellos, relacionado con la libertad reconocida a cualquier sujeto de formular pedidos escritos a la autoridad competente. El segundo aspecto se refiere a la obligación de la autoridad de otorgar una respuesta al peticionante.

⁴⁰ Ver la Resolución 0974-2013/SDC-INDECOPI del 13 de junio de 2013, considerados 10 y siguientes.

⁴¹ En línea con este elemento de análisis, la Sala ha hecho referencia a los «tests» reconocidos por la Corte Suprema de los Estados Unidos y el Tribunal Europeo para la represión del abuso de procesos legales, reconociendo lo siguiente:

«[En el caso PRE] la Corte Suprema [Norteamericana] estableció un test de dos pasos, a efectos de determinar cuándo se presenta un supuesto de sham litigation, señalando lo siguiente: "Primero, la demanda debe carecer objetivamente de fundamento en el sentido que ningún litigante razonable podría esperar, de manera realista, obtener un triunfo en los méritos. Si un litigante objetivo puede concluir que la demanda ha sido razonablemente calculada para obtener un resultado favorable, la demanda está inmune bajo Noerr, y una demanda antitrust sustentada en la sham exception debe fracasar. Sólo si la litigación cuestionada, objetivamente, carece de méritos, una corte puede examinar la



PERU

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

000371

Conforme a lo señalado por la Sala, el objetivo de obtener un pronunciamiento favorable puede reconocerse a partir del fundamento que sustenta las distintas acciones que formarían parte de la estrategia anticompetitiva. Asimismo, otros elementos que permiten complementar dicho análisis, como el número de procesos iniciados, el tipo de reglas aplicables y la conducta procesal del agente dominante, están dirigidos a determinar si el potencial beneficio derivado de los pronunciamientos de las autoridades correspondientes justificaba haber emprendido las acciones cuestionadas; o si, por el contrario, el beneficio de emprender dichas acciones proviene fundamentalmente de un perjuicio sobre la competencia resultante, en sí, de la tramitación de los procesos y no de su resultado.

61. Respecto del segundo elemento del análisis, debe verificarse una relación causal entre la estrategia de utilización abusiva de procesos legales en relación con el daño, real o potencial, que haya podido producirse sobre la competencia en el mercado relevante, y sobre el bienestar de los consumidores.
62. En tal sentido, si el ejercicio de los derechos de acción y petición resulta legítimo o si, de ser abusivo, no tuviese la posibilidad de generar un impacto negativo sobre la competencia y el bienestar de los consumidores, tal conducta no podrá calificarse como un abuso de procesos legales.

3.3.3 Requisitos para admitir a trámite una denuncia de parte por abuso de posición de dominio en la modalidad de abuso de procesos legales

63. De acuerdo al literal b) del artículo 19 del Decreto Legislativo 1034⁴² y al Texto Único de Procedimientos Administrativos del Indecopi⁴³, la denuncia de parte que

motivación subjetiva del litigante. Bajo esta segunda parte de nuestra definición de sham, la corte debería enfocarse en si la demanda sin fundamento oculta 'un intento de interferir directamente con las relaciones de negocios de un competidor', (...) a través del uso [del] proceso gubernamental – en oposición al resultado de ese proceso – como una arma anticompetitiva». Resolución 1351-2011/SC1-INDECOPI, fundamento 187. Énfasis agregado.

«La importancia del caso [Promedia] radica en que el Tribunal de Primera Instancia confirmó la regla propuesta por la Comisión Europea para analizar los supuestos de abuso de posición de dominio en la modalidad de abuso de procesos legales. Así, los dos pasos que se deben verificar para determinar si se trata o no de una conducta anticompetitiva son: (i) en primer lugar, que no pueda considerarse razonablemente que la acción judicial tiene por objeto hacer valer los derechos de la empresa y que, por tanto, dicha acción sólo pueda servir para hostigar a la parte contraria; y, (ii) en segundo lugar, que esté concebida en el marco de un plan que tenga como fin suprimir la competencia». Resolución 1351-2011/SC1-INDECOPI, fundamento 191. Énfasis agregado.

⁴² Decreto Legislativo 1034

Artículo 19.- Requisitos de la denuncia de parte.-

La denuncia de parte que imputa la realización de conductas anticompetitivas, deberá contener:

(...)

(b) Indicios razonables de la presunta existencia de una o más conductas anticompetitivas.

⁴³ Aprobado por Decreto Supremo 088-2005-PCM, publicado el 21 de noviembre de 2005:

(...)

Comisión de Defensa de la Libre Competencia

Requisitos

1. Procedimiento administrativo sancionador sobre conductas anticompetitivas iniciado por denuncia de parte

(...)

2. Indicios razonables de la presunta existencia de una o más conductas anticompetitivas.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

imputa la realización de conductas anticompetitivas debe contener, entre otros requisitos, pruebas o argumentos que acrediten la existencia de indicios razonables de la infracción denunciada.

64. Los indicios razonables son un conjunto de medios probatorios que demuestran una tesis creíble acerca de la existencia de una conducta anticompetitiva, en función de los elementos necesarios para su configuración.
65. La exigencia de este requisito responde a la necesidad de garantizar el derecho al debido procedimiento del denunciado. Esta protección implica, a su vez, la garantía de otros derechos, tales como: (i) que no se inicien procedimientos que no tienen mayor sustento y, menos aún, que se le impute a una persona la comisión de una infracción sin que existan indicios razonables de ésta; (ii) que se obtenga un pronunciamiento en un plazo razonable; y (iii) que el denunciado conozca todos los aspectos fácticos y jurídicos que sustentan los cargos que se le imputan desde el inicio del procedimiento.
66. En efecto, la autoridad no puede dar trámite a cualquier alegación sino sólo a aquellas que se encuentren razonablemente sustentadas, de forma que pueda notificarse al denunciado los hechos que se le imputan a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos podrían configurar y las sanciones que éstas podrían generar⁴⁴.
67. De ahí que se requiera que las denuncias de parte sobre presuntas conductas anticompetitivas cumplan con presentar una descripción clara y precisa de la conducta denunciada así como los medios probatorios pertinentes.
68. Para determinar si existen indicios razonables de que el Grupo Directorio Policial incurrió en un abuso de posición de dominio en la modalidad de abuso de procesos legales, se debe analizar si existen indicios razonables de los siguientes requisitos:
 - a. Que el Grupo Directorio Policial gozaba de posición de dominio.
 - b. Que realizó la conducta denunciada. Específicamente, que utilizó los procesos legales de manera reiterada.
 - c. Que el Grupo Directorio Policial obtuvo beneficios y causó perjuicios a competidores reales o potenciales, directos o indirectos.

(...)

⁴⁴ Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
Artículo 234.- Caracteres del procedimiento sancionador.-

Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

(...)

3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a nivel de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos puedan constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuye tal competencia. (...)



PERU

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

- d. Que los efectos anticompetitivos de la conducta investigada fueron mayores a los efectos pro competitivos.
69. Cabe recordar que los requisitos para que se configure un abuso de posición de dominio son concurrentes. En tal sentido, para que se determine la existencia de indicios razonables de la infracción denunciada, es necesario que se determine la existencia de indicios razonables de todos y cada uno de los requisitos para su configuración.
70. Es decir, al tratarse de requisitos concurrentes bastará que alguno de ellos no se cumpla para descartar la existencia de indicios razonables de un abuso de posición de dominio.

3.3.4 Indicios razonables de la posición de dominio del Grupo Directorio Policial

71. En el presente caso, Publicación Policial denunció a Grupo Directorio Policial por un supuesto abuso de posición de dominio en la modalidad de abuso de procesos legales.
72. De acuerdo con la secuencia de análisis descrita en el presente apartado, entre los requisitos que deben verificarse para la admisión de la denuncia y el inicio de un procedimiento sancionador, es la existencia de indicios de posición de dominio por parte del agente económico denunciado. En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto Legislativo 1034, la autoridad solo se verá obligada a tramitar una denuncia en caso observe la existencia de indicios razonables de la presunta realización de una conducta anticompetitiva.
73. En lo que se refiere al análisis del primer requisito, resulta necesario identificar, a nivel indiciario, el mercado relevante a fin de determinar si existen indicios razonables de que, en dicho mercado, el Grupo Directorio Policial ostenta posición de dominio. Asimismo, para evaluar el mercado relevante, es necesario definir, a nivel indiciario, el mercado de producto relevante y el mercado geográfico relevante⁴⁵.
74. El mercado de producto relevante está constituido por los bienes o servicios materia de denuncia y los bienes o servicios que, desde el punto de vista del consumidor o usuario, son sustituibles por sus características, usos, precios, entre otros factores.

⁴⁵ Decreto Legislativo 1034

Artículo 6.- El mercado relevante.-

6.1. El mercado relevante está integrado por el mercado de producto y el mercado geográfico.

6.2. El mercado de producto relevante es, por lo general, el bien o servicio materia de la conducta investigada y sus sustitutos. Para el análisis de sustitución, la autoridad de competencia evaluará, entre otros factores, las preferencias de los clientes o consumidores; las características, usos y precios de los posibles sustitutos; así como las posibilidades tecnológicas y el tiempo requerido para la sustitución.

6.3. El mercado geográfico relevante es el conjunto de zonas geográficas donde están ubicadas las fuentes alternativas de aprovisionamiento del producto relevante. Para determinar las alternativas de aprovisionamiento, la autoridad de competencia evaluará, entre otros factores, los costos de transporte y las barreras al comercio existentes.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

75. Al respecto, Publicación Policial señaló que elaboraba y comercializaba una revista que contenía el directorio de comisarías del país, cuyas características eran de tamaño A4, carátula plastificada mate, páginas a color y de periodicidad anual. Además, indicó que dicho producto era similar a la revista ofrecida por el Grupo Directorio Policial⁴⁶.
76. En el presente caso, teniendo en cuenta que la elaboración y la comercialización de la revista sobre el directorio de comisarías del país es el producto ofrecido por Publicación Policial y por el Grupo Directorio Policial; que no se ha identificado sustitutos adecuados de este producto en esta etapa del procedimiento, desde una perspectiva favorable para el desarrollo de la investigación; y, que la presunta conducta anticompetitiva del Grupo Directorio Policial se habría producido respecto del referido producto, esta Secretaría Técnica considera que, a nivel indiciario, el mercado de producto relevante sería la elaboración y comercialización de revistas sobre el directorio de comisarías.
77. Una vez determinado el mercado de producto, corresponde establecer el mercado geográfico, determinado por la zona en la que se ubica el proveedor del producto o servicio en cuestión y todas aquellas zonas en las que existan fuentes alternativas de aprovisionamiento.
78. En su denuncia, Publicación Policial manifestó que las empresas que conforman el Grupo Directorio Policial eran las únicas que ofrecían el producto en el mercado peruano. Asimismo, indicó que Publicación Policial y el Grupo Directorio Policial ofrecían sus productos a nivel nacional⁴⁷. Así, Publicación Policial precisó que comercializó su producto en Lima, Callao y diferentes regiones del país (Arequipa, Ayacucho, Cusco, Huancavelica, La Libertad, Lambayeque, Loreto).
79. Ahora bien, partiendo de los términos de la denuncia de Publicación Policial, la presunta conducta anticompetitiva podría tener por efecto que la denunciante no pueda elaborar y comercializar la revista sobre el directorio de comisarías a nivel nacional. Dicho de otra manera, la exclusión de la denunciante se habría producido respecto del mercado nacional. En ese sentido, esta Secretaría Técnica considera que, a nivel indiciario, el mercado geográfico relevante estaría conformado por el mercado nacional.

⁴⁶ Escritos de Publicación Policial del 17 de abril, pág. 6, y del 15 de diciembre de 2015, págs. 8 y 9. Escrito de Grupo Directorio Policial del 19 de mayo de 2014, pág. 6, que fue incorporado al presente procedimiento mediante Razón de Secretaría 049-2015/CLC-INDECOPI.

⁴⁷ Entrevista a Publicación Policial del 30 de setiembre de 2015 (Desde el minuto 11:58 hasta el minuto 13:06) y los escritos de Publicación Policial del 15 de diciembre, pág. 4 y 10, y del 28 de diciembre de 2015, pág. 5. Escrito del Grupo Directorio Policial del 19 de mayo de 2014, pág. 6, que fue incorporado al presente procedimiento mediante Razón de Secretaría 049-2015/CLC-INDECOPI.



PERU

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOP

80. Para el presente caso, el mercado relevante estaría constituido, a nivel indiciario, por la elaboración y comercialización de revistas sobre el directorio de comisarías a nivel nacional.
81. En lo que se refiere a la posición de dominio, un primer indicador de la posible existencia de posición de dominio es la cuota de mercado del agente económico investigado y las de sus competidores actuales.
82. Cabe señalar que, si bien no se cuenta con la referida información, otro indicador que resulta importante estudiar, para determinar la tenencia de posición de dominio de una empresa en un determinado mercado, es la competencia potencial y la presencia o ausencia de barreras a la entrada, toda vez que serán en función a la importancia de estos indicadores que los potenciales competidores podrán disciplinar el comportamiento de la empresa dominante impidiendo comportamientos anticompetitivos.
83. La competencia potencial está representada tanto por agentes económicos que, ante un aumento en el precio, se ven incentivados a entrar al mercado (potenciales entrantes), como por aquellas empresas que, estando en mercados relacionados, pueden cambiarse a producir el producto relevante a bajo costo (sustituibilidad en la producción)⁴⁸, por lo que su presencia resultará en una fuente disciplinadora de una empresa dominante⁴⁹.
84. Las barreras a la entrada son factores que impiden o dificultan el ingreso de nuevas empresas al mercado. En ese sentido, la existencia de altas barreras a la entrada podría indicar que la empresa establecida goza de posición de dominio en el mercado relevante.
85. Las barreras a la entrada pueden clasificarse en estructurales, estratégicas y legales. Las primeras son condiciones inherentes a operar en el mercado (por ejemplo, costos hundidos), las segundas son conductas de los establecidos destinadas a disuadir la entrada (por ejemplo, suscripción de un contrato de exclusividad) y, las terceras están relacionadas a permisos expedidos por organismos gubernamentales (por ejemplo, licencias, autorizaciones, requisitos medioambientales y/o fitosanitarios) que dilatan o impiden el acceso de potenciales competidores al mercado. No están relacionados a barreras ilegales o irrazonables. Por el contrario, la identificación de barreras legales se trata únicamente de una

⁴⁸ La diferencia entre ambos tipos de empresas sería que en el segundo de los casos, las empresas ya no tendrían que asumir los "costos hundidos" en los que debe incurrirse para entrar en un mercado. El concepto de costo hundido se refiere a un costo que, por definición, es irrecuperable. Por ejemplo, las instalaciones portuarias (por ejemplo, rompeolas, muelles, fajas transportadoras fijas, torres neumáticas para la descarga de granos) que involucran inversiones en activos específicos y pueden desincentivar a potenciales competidores. Otro ejemplo, pueden ser los costos asociados a redes de infraestructura (telecomunicaciones, electricidad, agua y saneamiento).

⁴⁹ FIGARI, Hugo – GÓMEZ, Hugo – ZÚÑIGA, Mario, Hacia una metodología para la definición del mercado relevante y la determinación de la existencia de posición de dominio, pág. 28.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPÍ

constatación de factores de origen legal que dificultan el acceso al mercado de nuevos competidores que disciplinen el comportamiento del establecido.

86. Si en determinado mercado relevante se tiene barreras a la entrada relativamente bajas, una empresa con una alta cuota de participación podría no gozar de posición de dominio pues, ante un incremento en el precio, sería fácil que ingresen nuevos competidores al mercado. En sentido contrario, incluso una empresa con una cuota baja podría gozar de posición de dominio si las barreras de entrada son muy altas.
87. La denunciante ha señalado que, para ingresar al mercado de elaboración y comercialización de la revista sobre el directorio de comisarías en el mercado nacional, se requiere contar con una oficina, computadoras y teléfonos, así como realizar los trámites de constitución de la empresa e inscripción en Registros Públicos.
88. Por lo tanto, de acuerdo con lo anterior, es posible concluir que no existirían costos hundidos o irre recuperables relacionados con el establecimiento de una empresa de elaboración y comercialización de revistas sobre el directorio de comisarías a nivel nacional⁵⁰.
89. En efecto, para ingresar al mercado de la elaboración y comercialización de revistas sobre directorios de Comisarías del Perú no se requiere de una tecnología particular que pueda ser considerada como un costo hundido o irre recuperable, debido a que sólo puede ser utilizada para realizar la elaboración y comercialización de revistas sobre el directorio de comisarías.
90. En particular, un local comercial utilizado como oficina por una empresa que realiza la actividad investigada, puede también utilizarse como local para realizar otras actividades. Es decir, en el corto plazo, la empresa podría dedicarse a la elaboración y comercialización de otro producto distinto, alquilar o vender el local.
91. De otro lado, la denunciante ha señalado que el Grupo Directorio Policial suscribía convenios de confidencialidad con sus trabajadores referidos a la información a la que tuvieron acceso durante su relación laboral, a fin de evitar que empresas competidoras cuenten con personal de experiencia para la venta especializada vía telefónica. Al respecto, se observa que el objeto del contrato comprendía que el trabajador guarde reserva de la información confidencial que el trabajador pueda acceder por su trabajo, en concreto respecto de la base de datos de los clientes del Grupo Directorio Policial, y que no prestara servicios a otras sociedades del rubro mientras se encontrara laborando para la empresa que lo contrató.

⁵⁰ Se consideran costos hundidos a aquellos costos irre recuperables debido a que se trata de activos (tangibles o intangibles) específicos con un escaso o nulo valor de reventa. Se puede distinguir entre costos hundidos exógenos (tecnología necesaria para producir y distribuir los bienes) y endógenos (determinados por la propia empresa, como gastos en publicidad e investigación y desarrollo). MOTTA, Massimo, *Competition Policy: Theory and practice*, Cambridge University Press, New York, 2005. Pág. 121.



PERU

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

92. En particular, corresponde señalar que, respecto del primer punto, el objeto de la suscripción del contrato de exclusividad no consistía en impedir a los competidores de los denunciados de que cuenten con trabajadores de experiencia en la venta telefónica de elaboración y comercialización de revistas sobre el directorio de comisarías, sino que buscaba resguardar su información, la cual no sería generalmente conocida ni fácilmente accesible por parte de terceros relacionados a su actividad. En efecto, la información relativa a la identidad de los clientes posee valor comercial y constituye información relevante para el desarrollo de la estrategia empresarial, cuya divulgación podría poner en riesgo su posicionamiento en el mercado y otorgar una ventaja indebida a sus competidores.
93. Adicionalmente, esta Secretaría Técnica considera, respecto del segundo punto, que el pacto de exclusividad de trabajar únicamente en la empresa se circunscribe al periodo en el cual el trabajador se encontrase laborando para la empresa que formase parte del Grupo Directorio Policial. De este modo, los términos del convenio en cuestión, no deben entenderse como la imposibilidad de laborar en otra empresa competidora cuando decidiese renunciar. En ese sentido, no se ha identificado, a nivel indiciario, la presencia de alguna barrera a la entrada de tipo estratégica.
94. Tampoco se ha determinado la existencia de barreras legales que dificultarían, retrasen o desincentiven el ingreso de empresas al mercado relevante. En efecto, no se ha verificado la existencia de algún requisito tributario o municipal o de disposiciones emitidas por un ente regulador que constituyan una limitación para que una empresa se dedique a realizar la referida actividad económica.
95. Por todo lo expuesto, esta Secretaría Técnica considera que no existen indicios razonables de la supuesta posición de dominio del Grupo Directorio Policial en el mercado de elaboración y comercialización de revistas sobre el directorio de comisarías a nivel nacional, por lo que no corresponde continuar con la presente investigación.
96. En efecto, como se ha indicado, para que se inicie un procedimiento administrativo sancionador por abuso de posición de dominio, se debe cumplir concurrentemente con identificar indicios razonables de los siguientes requisitos: (i) que el supuesto infractor ostente posición de dominio; (ii) que haya realizado la conducta denunciada; y, (iii) que haya obtenido beneficios y haya causado perjuicios a competidores reales o potenciales, directos o indirectos (efecto exclusorio).
97. Es decir, al tratarse de requisitos concurrentes bastará que alguno de ellos no se cumpla para descartar la existencia de indicios razonables de un abuso de posición de dominio.
98. En ese sentido, considerando que no se cuenta con indicios razonables respecto de la posición de dominio del Grupo Directorio Policial, no es posible que existan indicios razonables de un abuso de posición de dominio.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

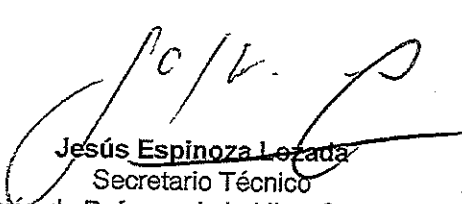
INDECOP

Estando a lo previsto en la Constitución Política del Perú, el Decreto Legislativo 1034 y la Ley 27444, la Secretaría Técnica de la Comisión de Defensa de la Libre Competencia;

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar improcedente la denuncia interpuesta por Publicación Policial del Perú E.I.R.L. contra Directorio Policial S.R.L., Directorio Policial del Perú S.A.C. y Revista Policial del Perú S.A.C. por la presunta comisión de prácticas colusorias horizontales, en la modalidad de obstaculización de manera concertada e injustificada de la entrada o permanencia de un competidor a un mercado, asociación u organización de intermediación, debido a que no existen indicios razonables de la infracción denunciada.

SEGUNDO: Declarar improcedente la denuncia interpuesta por Publicación Policial del Perú E.I.R.L. contra Directorio Policial S.R.L., Directorio Policial del Perú S.A.C. y Revista Policial del Perú S.A.C. por la presunta comisión de abuso de posición de dominio en la modalidad de abuso de procesos legales, debido a que no existen indicios razonables de la infracción denunciada.


Jesús Espinoza Lozada
Secretario Técnico

Comisión de Defensa de la Libre Competencia



PERU

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOP

ANEXO

PROCESOS:

I. Expediente 094-2014/CCD

- El 19 de mayo de 2014, el señor Samame denunció a Publicación Policial por la comisión de actos de competencia desleal por infracción a la cláusula general, así como en las modalidades de engaño, confusión, explotación indebida de la reputación ajena y violación de secretos empresariales, supuestos de infracción contenidos en los artículos 6, 8, 9 y 10, respectivamente, contenidos en el Decreto Legislativo 1044⁵¹.
- Por Proveído 1 del 29 de mayo de 2014, la Secretaría Técnica de la CCD, requirió al señor Samame que cumpla con precisar de qué modo las conductas denunciadas lo habrían perjudicado y contra quién dirige la denuncia. El 3 de junio de 2014, el referido señor precisó que actuaba en representación de Grupo Directorio Policial y

⁵¹ Decreto Legislativo 1044

Artículo 6.- Cláusula general.-

6.1.- Están prohibidos y serán sancionados los actos de competencia desleal, cualquiera sea la forma que adopten y cualquiera sea el medio que permita su realización, incluida la actividad publicitaria, sin importar el sector de la actividad económica en la que se manifiesten.

6.2.- Un acto de competencia desleal es aquél que resulte objetivamente contrario a las exigencias de la buena fe empresarial que deben orientar la concurrencia en una economía social de mercado.

Artículo 8.- Actos de engaño.-

8.1.- Consisten en la realización de actos que tengan como efecto, real o potencial, inducir a error a otros agentes en el mercado sobre la naturaleza, modo de fabricación o distribución, características, aptitud para el uso, calidad, cantidad, precio, condiciones de venta o adquisición y, en general, sobre los atributos, beneficios o condiciones que corresponden a los bienes, servicios, establecimientos o transacciones que el agente económico que desarrolla tales actos pone a disposición en el mercado; o, inducir a error sobre los atributos que posee dicho agente, incluido todo aquello que representa su actividad empresarial.

8.2.- Configuran actos de engaño la difusión de publicidad testimonial no sustentada en experiencias auténticas y recientes de un testigo.

8.3.- La carga de acreditar la veracidad y exactitud de las afirmaciones objetivas sobre los bienes o servicios anunciados corresponde a quien las haya comunicado en su calidad de anunciante.

8.4.- En particular, para la difusión de cualquier mensaje referido a características comprobables de un bien o un servicio anunciado, el anunciante debe contar previamente con las pruebas que sustenten la veracidad de dicho mensaje.

Artículo 9.- Actos de confusión.-

9.1.- Consisten en la realización de actos que tengan como efecto, real o potencial, inducir a error a otros agentes en el mercado respecto del origen empresarial de la actividad, el establecimiento, las prestaciones o los productos propios, de manera tal que se considere que estos poseen un origen empresarial distinto al que realmente les corresponde.

9.2.- Los actos de confusión pueden materializarse mediante la utilización indebida de bienes protegidos por las normas de propiedad intelectual.

Artículo 10.- Actos de explotación indebida de la reputación ajena.-

10.1.- Consisten en la realización de actos que, no configurando actos de confusión, tienen como efecto, real o potencial, el aprovechamiento indebido de la imagen, el crédito, la fama, el prestigio o la reputación empresarial o profesional que corresponde a otro agente económico, incluidos los actos capaces de generar un riesgo de asociación con un tercero.

10.2.- Los actos de explotación indebida de la reputación ajena pueden materializarse mediante la utilización de bienes protegidos por las normas de propiedad intelectual.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

000380

que su reclamación se encontraba dirigida en contra de Publicación Policial, siendo que el señor Gastulo-Bravo, habría creado a la denunciante como una fachada.

- Mediante Resolución 1 del 29 de setiembre de 2014, la CCD declinó su competencia para la tramitación y resolución de la denuncia en cuestión en los siguientes extremos: (i) respecto de la presunta comisión de actos de confusión por la utilización de elementos similares del signo distintivo "Directorio Policial" en cartas a terceros, comprobantes de pago y correos electrónicos, por lo que dispuso remitir los actuados a la Comisión de Signos Distintivos del Indecopi; y, (ii) respecto de que Publicación Policial estaría copiando y comercializando la publicación "Directorio de Comisarías del Perú 2014" como si fuese su autor intelectual, resolvió remitir una copia de los actuados a la Dirección de Derechos de Autor del Indecopi.
- Por Resolución s/n del 1 de octubre de 2014, la CCD, entre otros, dispuso lo siguiente:
 - (i) Declarar inadmisibile la denuncia presentada por Grupo Directorio Policial en el extremo referido a la presunta comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de engaño; y,
 - (ii) admitir a trámite la denuncia contra el señor Gastulo-Bravo y Publicación Policial por una presunta comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de:
 - (a) confusión, debido a que estarían utilizando formatos de cartas similares a las utilizadas por Grupo Directorio Policial, hecho que transmitiría a los consumidores que entre Publicación Policial y aquellas existiría un similar origen empresarial; y,
 - (b) violación de secretos empresariales, toda vez que el señor Gastulo-Bravo y Publicación Policial habrían utilizado información reservada referida a la forma de la organización y a los clientes de Grupo Directorio Policial en beneficio de esta última empresa, información obtenida como consecuencia de que el señor Gastulo-Bravo laboró para las empresas que conforman el referido grupo.
- Mediante Resolución 028-2015/CCD-INDECOPI del 25 de febrero de 2015, la CCD indicó lo siguiente⁵²:
 - (i) Declaró improcedente la denuncia presentada contra el señor Gastulo-Bravo por la presunta comisión de actos de competencia desleal, en las modalidades de confusión y violación de secretos empresariales, toda vez que, el referido señor no concurre en el mercado en el rubro de venta de publicaciones a título individual, sino como titular-gerente de Publicación Policial; y,
 - (ii) declaró infundada la denuncia, en el extremo referido a la comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de confusión y violación de secretos empresariales contra Publicación Policial, ya que las cartas materia de controversia no son susceptibles de generar confusión a los agentes económicos, y no existe medio probatorio alguno que acredite que Grupo Directorio Policial

⁵² Al respecto, ver escritos de Publicación Policial del 6 y 12 de noviembre de 2015.



PERU

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOP

haya mantenido en reserva su lista de clientes o forma de organización, o hubieran adoptado las medidas que consideraba necesarias para mantener su reserva.

II. Expediente 100-2014/CCD y 109-2014/CCD (acumulados)

- El 23 de mayo de 2014, en el marco del Expediente 100-2014/CCD, el señor Samame denunció a Publicación Policial por la presunta comisión de actos de competencia desleal contrarios a la cláusula general; en las modalidades de engaño y explotación indebida de la reputación ajena, supuestos de infracciones previstos en los artículos 6, 8 y 10, respectivamente, del Decreto Legislativo 1044, Ley de Represión de la Competencia Desleal.
- Por Proveído 1 del 29 de mayo de 2014, la Secretaría Técnica de la CCD requirió que el señor Samame precise si cuestiona también la presunta comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de denigración y si la denuncia también era contra el señor Gastulo-Bravo y la señora Silvia Rosa Estrada Roldán (en adelante, la señora Estrada Roldán).
- Por Proveído 2 del 15 de setiembre de 2014, considerando la respuesta del señor Samame consistente en que la denuncia versaba únicamente contra Publicación Policial por la presunta comisión de actos de engaño, la Secretaría Técnica de la CCD requirió al referido señor que cumpla con precisar en qué consistieron los actos de engaño que habría realizado Publicación Policial y si dichas conductas se habrían materializado a través de medios publicitarios.
- Mediante Resolución del 1 de octubre de 2014, la Secretaría Técnica de la CCD admitió a trámite la denuncia en el extremo referido a la presunta comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de engaño, debido a que Publicación Policial vendría remitiendo cartas a diversas empresas ofreciendo beneficios, tales como: *"La asignación de personal especializado de amplia experiencia policial que lo atenderá en caso de notar alguna actitud sospechosa o para cualquier trámite policial"* y *"Reporte de Inconducta Funcional PNP"*, los cuales serían de exclusiva competencia de la Policía Nacional del Perú.
- El 29 de mayo de 2014, en el marco del Expediente 109-2014/CCD, el señor Roberto Ponce Gutiérrez (en adelante, el señor Ponce) denunció a Publicación Policial, conjuntamente con el señor Gastulo-Bravo y la señora Estrada Roldán por la comisión de actos de competencia desleal contrarios a la cláusula general, en la modalidad de engaño y en la modalidad de explotación indebida de la reputación ajena, supuestos tipificados los artículos 6, 8 y 10 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal.
- Mediante Resolución s/n del 23 de julio de 2014, la Secretaría Técnica de la CCD dispuso lo siguiente:



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

- (i) Declarar inadmisibile la denuncia presentada contra Publicación Policial y los señores Gastulo-Bravo y Estrada Roldán respecto de la presunta comisión de actos de competencia desleal contrarios a la cláusula general y por explotación indebida de la reputación ajena por no pagar la respectiva tasa por derecho de tramitación del procedimiento; y,
 - (ii) admitir a trámite la denuncia contra Publicación Policial en el extremo referido a los presuntos actos de competencia desleal en la modalidad de engaño, toda vez que vendría remitiendo cartas a diversos empresarios del país dándoles a entender que los servicios que brindaría serían ofrecidos por la Policía Nacional del Perú, cuando ello no sería cierto, y que al adquirirlos estarían contribuyendo con la labor de la referida entidad.
- Por Resolución s/n del 2 de enero de 2014, la Secretaría Técnica de la CCD acumuló los Expedientes 100-2014/CCD y 109-2014/CCD, toda vez que concluyó que existe conexidad entre la identidad del imputado y la materia sobre la que versan.
 - Mediante Resolución 029-2015/CCD-INDECOPI del 25 de febrero de 2015, la CCD dispuso declarar infundadas las denuncias presentadas por los señores Samame y Ponce por presuntos actos de competencia desleal en la modalidad de engaño, toda vez que los servicios consignados en las cartas remitidas por Publicación Policial generaban en los consumidores la percepción de que son prestaciones brindadas por dicha empresa, sin necesidad de vincularlas a la función que cumple la Policía Nacional del Perú, más aún si no se hace mención expresa a dicha institución; y, además, que estos servicios podían ser brindados por privados, considerando que la ciudadanía también debía contribuir con la seguridad de la población⁵³.

III. Denuncia por delito contra la Propiedad Industrial

- Por Resolución s/n del 30 de octubre de 2014, la Tercera Fiscalía Provincial Penal Especializada en Delitos Aduaneros y contra la Propiedad Intelectual, en el marco del Ingreso 123-2014, manifestó lo siguiente⁵⁴:
- (i) El señor Gastulo-Bravo, Gerente de Publicación Policial, al haber utilizado en la expedición de sus facturas y comunicados el signo "Publicación Policial" junto a la figura de dos hombres sobre un mapa del Perú -que conforme al Informe Técnico emitido por Indecopi es similar al signo inscrito a favor de Directorio Policial S.R.L.- estaría infringiendo el artículo 222 inciso f) del Código Penal⁵⁵.

⁵³ Al respecto, ver escritos de Publicación Policial del 6 y 12 de noviembre de 2015.

⁵⁴ Al respecto, ver escritos de Publicación Policial del 17 de abril, 6 y 12 de noviembre de 2015.

⁵⁵ Código Penal, Decreto Legislativo 635

Artículo 222.- Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años, con sesenta a trescientos sesenta y cinco días multa e inhabilitación conforme al Artículo 36 inciso 4) tomando en consideración la gravedad del delito y el valor de los perjuicios ocasionados, quien en violación de las normas y derechos de propiedad



PERU

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

(ii) La empresa Directorio Policial S.R.L., representada por el señor Samame, sería la agraviada.

(iii) Considerando que los hechos no han afectado gravemente los intereses de la sociedad o del público consumidor, corresponde promover la aplicación del principio de oportunidad⁵⁶ y citar al señor Gastulo-Bravo a recibir su declaración indagatoria, así como la del señor Samame.

- Por Resolución s/n del 8 de enero de 2015, la Tercera Fiscalía Provincial en Delitos Aduaneros y contra la Propiedad Intelectual del Distrito Judicial de Lima, en el marco del Ingreso 123-2014, cita al señor Gastulo-Bravo, a fin de recibir su consentimiento para la aplicación del principio de oportunidad.⁵⁷
- Por Resolución 1 del 19 de octubre de 2015, en el marco del Expediente 327-2015-0-1826-JR-PE-01, el Juzgado Penal Transitorio Especializado en Delitos Aduaneros, Tributarios, Propiedad Intelectual y para procesos por pérdida de dominio supraprovincial de Lima y Callao dispone abrir instrucción en vía sumaria contra el señor Gastulo-Bravo por un delito contra la propiedad industrial, tipificado en el artículo 222 inciso f) del Código Penal, en agravio de Directorio Policial S.R.L.,

industrial, almacene, fabrique, utilice con fines comerciales, oferte, distribuya, venda, importe o exporte, en todo o en parte:

(...)

f. Un producto o servicio que utilice una marca no registrada idéntica o similar a una marca registrada en el país.

⁵⁶ Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 638

Artículo 2.- Principio de Oportunidad

El Ministerio Público, con consentimiento expreso del imputado podrá abstenerse de ejercitar la acción penal en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando el agente haya sido afectado gravemente por las consecuencias de su delito y la pena resulte inapropiada.
 2. Cuando se trate de delitos que por su insignificancia o su poca frecuencia no afecten gravemente el interés público, salvo cuando la pena mínima supere los 2 (dos) años de pena privativa de la libertad o se hubiere cometido por un funcionario público en el ejercicio de su cargo.
 3. Cuando la culpabilidad del agente en la comisión del delito, o su contribución a la perpetración del mismo sean mínimos, salvo que se trate de un hecho delictuoso cometido por un funcionario público en el ejercicio de su cargo.
- En los supuestos previstos en los incisos 2) y 3) será necesario que el agente hubiere reparado el daño ocasionado o exista un acuerdo con la víctima respecto a la reparación civil.

Si el acuerdo con la víctima consta en instrumento público o documento privado legalizado por Notario no será necesario que el Juez cite a las partes a que presten su consentimiento expreso para la aplicación del principio de oportunidad.

Si la acción penal hubiera sido ya ejercida, el Juez podrá, a petición del Ministerio Público, o de la parte agraviada, dictar auto de sobreseimiento en cualquier etapa del proceso, bajo los supuestos ya establecidos, en un plazo no mayor de diez días.

En los delitos de lesiones leves, hurto simple y apropiación ilícita de los artículos 122, 185 y 190 del Código Penal y en los delitos culposos, en los que no haya pluralidad de víctimas o concurso con otro delito, antes de formalizar la denuncia penal, el Fiscal citará al imputado y a la víctima para proponerles un acuerdo reparatorio. Si ambos convienen en el mismo, el Fiscal se abstendrá de ejercitar la acción penal. Si el imputado no concurre a la segunda citación o se ignora su domicilio o paradero, el Fiscal formalizará la denuncia correspondiente.

El Fiscal podrá también abstenerse de ejercer la acción penal, luego de la verificación correspondiente, en los casos en que el agente comprendido en la comisión de los delitos previstos en los artículos 307-A, 307-B, 307-C, 307-D y 307-E del Código Penal, suspenda sus actividades ilícitas de modo voluntario, definitivo e indubitable, comunicando este hecho al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental mediante instrumento de fecha cierta. Si la acción penal hubiera sido ya promovida, se aplican, en lo pertinente, las mismas reglas establecidas en el presente artículo."

⁵⁷ Al respecto, ver escritos de Publicación Policial del 6 y 12 de noviembre de 2015.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

representada por el señor Samame. En consecuencia, decreta mandato de comparecencia simple y dispone trabar embargo preventivo sobre los bienes del señor Gastulo-Bravo por el monto de S/. 3 000,00 soles.⁵⁸.

- El 9 de noviembre de 2015, el señor Gastulo-Bravo deduce la Excepción de Naturaleza de Acción⁵⁹, toda vez que los términos de la denuncia ya han sido evaluados en sede administrativa.⁶⁰
- Por Resolución 4 del 11 de noviembre de 2015, el Juzgado Penal Transitorio Especializado en Delitos Aduaneros, Tributarios y Propiedad Intelectual, en el marco del Expediente 327-2015-0-1826-JR-PE-01, admitió a trámite la excepción de naturaleza de acción planteada por el señor Gastulo-Bravo.⁶¹

IV. Denuncia por delito contra el patrimonio en la modalidad de estafa y por el delito contra la propiedad industrial, en la modalidad de uso o venta no autorizada de diseño o modelo industrial.

- El 28 de mayo de 2014, el señor Ponce denunció a los señores Gastulo-Bravo, Gabriel Ángel Orellana Montenegro, Jhonny Zerillo Patow, Lourdes Karolyn Mendoza Alarcón, Ricardo Abad Portal y Luis Limber Rodríguez Chero por delito contra el patrimonio en la modalidad de estafa, toda vez que ellos remitieron cartas a diversos empresarios, en las cuales usaban sellos y logotipos que no les pertenecían. Asimismo, a través de Publicación Policial, utilizaban un logo cuya titularidad se encontraba registrada ante Indecopi a nombre de Directorio Policial S.R.L. La referida denuncia fue calificada con el número 207-32FPPL-2014⁶².

⁵⁸ Al respecto, ver escritos de Publicación Policial del 6 y 12 de noviembre de 2015.

⁵⁹ Código de Procedimientos Penales, Ley 9024

Artículo 5.-

Contra la Acción Penal pueden deducirse las Excepciones de Naturaleza de Juicio, Naturaleza de Acción, Cosa Juzgada, Amnistía y Prescripción.

La de Naturaleza de Juicio es deducible cuando se ha dado a la denuncia una sustanciación distinta a la que le corresponde en el proceso penal.

La de Naturaleza de Acción, cuando el hecho denunciado no constituye delito o no es justiciable penalmente.

La Excepción de Cosa Juzgada, cuando el hecho denunciado ha sido objeto de una resolución firme, nacional o extranjera, en el proceso penal seguido contra la misma persona.

La Excepción de Amnistía procede en razón de Ley que se refiera al delito objeto del proceso.

La Excepción de Prescripción podrá deducirse cuando por el transcurso del tiempo, conforme a los plazos señalados por el Código Penal, se extingue la Acción o la Pena.

Las excepciones pueden deducirse en cualquier estado del proceso y pueden ser resueltas de oficio por el Juez. Si se declara fundada la excepción de naturaleza de juicio, se regularizará el procedimiento de acuerdo al trámite que le corresponda. Si se declara fundada cualquiera de las otras excepciones, se dará por fenecido el proceso y se mandará archivar definitivamente la causa.

⁶⁰ Al respecto, ver escritos de Publicación Policial del 6 y 12 de noviembre de 2015.

⁶¹ Al respecto, ver escrito de Publicación Policial del 15 de diciembre de 2015.

⁶² Al respecto, ver escritos de Publicación Policial del 17 de abril, 9 de septiembre y 6 de noviembre de 2015.



PERU

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

- El 10 de junio del 2015, la Trigésimo Segunda Fiscalía Provincial Penal de Lima, en el marco del Ingreso 207-14, dispone no formalizar la denuncia y el archivo definitivo de los actuados.⁶³

V. Delito contra el Honor – Difamación

- El 21 de noviembre de 2014, el señor Samame denunció al señor Gastulo-Bravo por la presunta comisión del delito contra el honor – difamación⁶⁴, debido a que habría perjudicado su honor y reputación al calificarlo como estafador y parte de una organización ilícita en un comentario publicado en la red social "LISTASPAM.COM" aproximadamente en octubre de 2014. Asimismo, solicitó una reparación civil de S/. 100 000,00 soles⁶⁵.
- Por Resolución 1 del 27 de agosto de 2015, el Segundo Juzgado Penal admitió a trámite la querrela interpuesta contra el señor Gastulo-Bravo por el ilícito penal previsto en el artículo 132 del Código Penal (Expediente 04360-2014-0-0701-JR-PE-2)⁶⁶.
- Por escrito del 21 de setiembre de 2015, el señor Gastulo-Bravo negó la denuncia formulada en su contra, señalando que no se ha identificado a la persona que presuntamente habría difundido el calificativo de "estafador" contra el señor Samame. Además, manifestó que, en el período comprendido entre agosto a noviembre de 2014, no ha tenido acceso a alguna computadora de donde se haya publicado los hechos que erróneamente se le atribuyen⁶⁷.

⁶³ Al respecto, ver escritos de Publicación Policial del 9 de setiembre, 6 y 12 de noviembre de 2015.

⁶⁴ Código Penal, Decreto Legislativo 635

Artículo 132.- El que, ante varias personas, reunidas o separadas, pero de manera que pueda difundirse la noticia, atribuye a una persona, un hecho, una cualidad o una conducta que pueda perjudicar su honor o reputación, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con treinta a ciento veinte días-multa. Si la difamación se refiere al hecho previsto en el artículo 131, la pena será privativa de libertad no menor de uno ni mayor de dos años y con noventa a ciento veinte días-multa. Si el delito se comete por medio del libro, la prensa u otro medio de comunicación social, la pena será privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años y de ciento veinte a trescientos sesenticinco días-multa.

⁶⁵ Al respecto, ver escrito de Publicación Policial del 9 de setiembre de 2015.

⁶⁶ Al respecto, ver escritos de Publicación Policial del 9 de setiembre y 12 de noviembre de 2015.

⁶⁷ Al respecto, ver escrito de Publicación Policial del 12 de noviembre de 2015.